

Dirección General
Jefatura de Unidad de Transparencia

ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN GENERAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2026

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 06 de noviembre de 2026, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Vigésima Quinta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2026, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV, 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de marzo del 2025. Lo anterior, en atención al siguiente:

----------**Orden del día**----------

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar. ----------
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. ----------
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600015826**, particularmente del contrato celebrado con la empresa *Karpowership México*. ----------
4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600015926**. ----------
5. Presentación, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la emisión de versiones públicas de la información sobre los resultados de adquisiciones de los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California y Noroeste del CENACE para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (antes artículo 70, fracción XXVIII). ----------

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: ----------

1. **Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar.** ----------



Los asistentes a la Vigésima Quinta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026 fueron: la Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Marco Antonio Flores Camacho, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Mtro. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. ----------

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. **Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.** ----------

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. ----------

No existiendo manifestación en contrario por parte de los Integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD25/001/2026. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Vigésima Quinta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026. ----------

3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600015826**, particularmente del contrato celebrado con la empresa *Karpowership México*. ----------

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600015826**, particularmente del contrato celebrado con la empresa *Karpowership México*. ----------

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: ----------



"...

RESUELVE

***PRIMERO.** – Por las razones expuestas en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **341002600015826**, es decir, del contrato celebrado con la empresa Karpowership México; lo anterior, bajo la modalidad de:*

- ***Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- ***Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.*

..." (sic)

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD25/002/2026. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600015826**, particularmente del contrato celebrado con la empresa *Karpowership México*. ----------

4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600015926**. ----------

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600015926**. ----------



En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: ----------

"...

RESUELVE

PRIMERO. *– Por las razones expuestas en el Considerandos Tercero de la presente resolución, se* ***confirma*** *la clasificación de la información requerida en el folio* ***341002600015926****; lo anterior, bajo la modalidad de* ***Confidencial*** *por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

SEGUNDO. *– Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.*

..." (sic)

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD25/003/2026. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600015926**. ----------

5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la emisión de versiones públicas de la información sobre los resultados de adquisiciones de los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California y Noroeste del CENACE para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (antes artículo 70, fracción XXVIII). ----------

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la emisión de versiones públicas de la información sobre los resultados de adquisiciones de los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California y Noroeste del CENACE para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (antes artículo 70, fracción XXVIII). ----------

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: ----------

"...



RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVI del artículo 65 (antes artículo 70, fracción XXVIII) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE* ***confirma la clasificación de la información como confidencial,*** *con fundamento en el artículo 115, párrafos primero, segundo y cuarto de la LGTAIP, así como en relación con las fracciones I y II del numeral Trigésimo octavo y fracción I del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que los documentos antes citados contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables y datos bancarios de proveedores que se encuentran en los archivos de facturas de los procedimientos de adquisiciones efectuados por los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California y Noroeste del CENACE, para el periodo comprendido del* ***01 al 31 de octubre de 2026****.*

SEGUNDO. *Se instruye a los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California y Noroeste del CENACE, a elaborar las versiones públicas de los archivos mencionados en la presente, a efecto de cumplir con publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia de la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVI del artículo 65 (antes artículo 70, fracción XXVIII) de la LGTAIP.*

TERCERO. *Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento de los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California y Noroeste del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.*
..." (sic)

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD25/004/2026. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la emisión de versiones públicas de la información sobre los resultados de adquisiciones de los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California y Noroeste del CENACE para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (antes artículo 70, fracción XXVIII). ----------

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:30 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. ----------



INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR,
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. MARCO ANTONIO FLORES CAMACHO,
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA
En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.

LIC. MARCO ANTONIO ALEJANDRO MANGAS MEZA,
INTEGRANTE PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

MTRO. FERNANDO FLORES MALDONADO,
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Esta foja corresponde a la Vigésima Quinta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026.

CENACE
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Resolución del Comité de Transparencia

Número de la solicitud de información	341002600015926
No. de Sesión	Vigésima Quinta
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	13/10/2026

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	06/11/2026

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **341002600015926**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 13 de octubre de 2026, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud:** Con fundamento en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la entrega de la siguiente información: Solicito acceso a los registros, bases de datos o documentos existentes en poder del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) que permitan identificar los centros de carga ubicados en el estado de Querétaro durante el periodo del 1 de enero de 2020 a la fecha de respuesta a esta solicitud. Solicito, en la medida en que obre en los registros, la razón social del titular del centro de carga, su identificador, municipio, suministrador o representante de mercado asociado y consumo eléctrico mensual o anual expresado en MWh. Solicito la información en formato electrónico y, cuando exista una base de datos, preferentemente en CSV o XLSX. No solicito la creación de una base de datos nueva ni la elaboración de cálculos especiales." (sic)*

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 14 de octubre de 2026, mediante oficio **CENACE/DG-JUT/432/2026**, se turnó la solicitud de información con folio **341002600015926**, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

3. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Con fecha 03 de noviembre de 2026, a través del oficio número **CENACE/DOPS-SP-JUMR/57/2026**, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **341002600015926**, en los siguientes términos:

> *"...*
>
> *Respecto a la información requerida por el solicitante, referente a la propiedad de personas morales, se consideran como secretos comercial e industrial, conforme a lo establecido en el **Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Cargas** y el **Manual del Sistema de Información del mercado** por las razones que a continuación se exponen:*
>
> ***MANUAL PARA LA INTERCONEXIÓN DE CENTRALES ELÉCTRICAS Y CONEXIÓN DE CENTROS DE CARGA***

16.1.1 La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.

16.1.2 La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:
a. Datos personales del Solicitante;
b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;
c. Detalles constructivos del Proyecto;
d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;
e. Características de los Centro de Carga;
f. Costos de los Proyectos, y
g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO
Información Confidencial

4.1. Acceso a la Información Confidencial
4.1.1. *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*
4.1.2. *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado
(...)
(m) Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión: *Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).*
(...)

CAPÍTULO 5
Información Reservada

5.1. Acceso a la Información Reservada
5.1.1. *Los participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del MIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*
5.1.2. *La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5.1.3. *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
(...)
5.2. Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
(...)
5.2.2. Módulo de Operación del Sistema
(...)
(b) Capacidades y disponibilidades de elementos: *Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.*
5.2.3. *Módulo de Planeación*
(a) ***Información de planeación del Sistema Eléctrico Nacional:*** *De conformidad con los criterios que emita la Secretaría.*

Por lo anteriormente mencionado los datos son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos y prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Por tal motivo, la información solicitada ***se considera Confidencial****, en términos del numeral 16.1.2 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, toda vez que forma parte de la información técnica y comercial del proyecto del solicitante y no puede darse a conocer a terceros sin autorización expresa de éste.*

No obstante lo anterior, se pone a disposición del solicitante el sitio de acceso público del Sistema de Información del Mercado referente al listado de la Relación de Solicitudes de Conexión de Centros de Carga, en la cual podrá consultar los datos públicos autorizados del estatus del orden de atención de las Solicitud de Conexión registradas en el SIASIC.

https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/SolicitudConexion.aspx
..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a la solicitud de información con folio **341002600015926**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es

competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en cuanto a clasificar la información materia de la presente solicitud (**341002600015926**), ya que ésta tiene el carácter de clasificada bajo la modalidad de **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema. En este sentido, lo requerido en el folio **341002600015926** se encuentra clasificado de conformidad con el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de la documentación que se pretende obtener, obra información que encuadra en los supuestos de secreto comercial e industrial. Al respecto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema aludió a la siguiente normatividad:

MANUAL PARA LA INTERCONEXIÓN DE CENTRALES ELÉCTRICAS Y CONEXIÓN DE CENTROS DE CARGA

16.1.1 La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.

16.1.2 La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:
a. Datos personales del Solicitante;
b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;
c. Detalles constructivos del Proyecto;
d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;
e. Características de los Centro de Carga;
f. Costos de los Proyectos, y
g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO
Información Confidencial

4.1. Acceso a la Información Confidencial
4.1.1. *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada*

del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

4.1.2. *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(...)

(m) Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión: *Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).*

(...)

CAPÍTULO 5
Información Reservada

5.1. Acceso a la Información Reservada

5.1.1. *Los participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del MIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*

5.1.2. *La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

5.1.3. *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)

5.2. Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2. Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) Capacidades y disponibilidades de elementos: *Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.*

5.2.3. *Módulo de Planeación*

(a) ***Información de planeación del Sistema Eléctrico Nacional:*** *De conformidad con los criterios que emita la Secretaría.*

En adición a lo antes descrito, es importante hacer referencia a la Ley del Sector Eléctrico, la cual establece el deber de confidencialidad respecto de la documentación que se reciba por parte de los integrantes del sector eléctrico, se cita el precepto legal particular:

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

> ***Artículo 177.-***
> *(...)*
>
> *Las autoridades y el CENACE deben proteger la información confidencial o reservada que reciban de las personas integrantes del sector eléctrico y que se utilice por ellas mismas o por sus contratistas o personas expertas externas.*

Asimismo, el deber de confidencialidad referido se ve reflejado en los ***CRITERIOS mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga"***, los cuales disponen concretamente lo siguiente:

> ***Criterio 46:*** *La información que con motivo de la elaboración de los estudios obtenga el CENACE acerca del proyecto del Solicitante no podrá ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante. Por lo tanto, el CENACE se obliga, en nombre de sus directores, empleados y representantes, a mantener toda información que no sea del dominio público en estricta confidencialidad.*
>
> ***Criterio 48:*** *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que deberá guardar el carácter de información confidencial a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*
>
> *I. Datos personales del Solicitante.*
> *II. Información técnica relacionada a cada proyecto.*
> *III. Detalles constructivos del proyecto.*
> *IV. Modelos de las unidades de la Central Eléctrica.*
> *V. Características de los Centros de Carga.*
> *VI. Costos de los proyectos.*
> *VII. Resultados totales o parciales de los Estudios de Interconexión y Conexión.*
> *VIII. Reportes realizados por el CENACE, relacionados con los proyectos de Interconexión o Conexión.*

Por lo que los datos que se requieren son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Por lo antes expuesto, se concluye que **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas* (**normatividad que si bien no se encuentra vigente sirve como referencia**), la cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial los secretos industrial y comercial, y en el caso en**

particular, aquellos cuya titularidad corresponda a los Participantes del Mercado Eléctrico.

Además, el numeral 16.1.2 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, establece que la información relacionada con la solicitud de interconexión, o conexión, debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario.

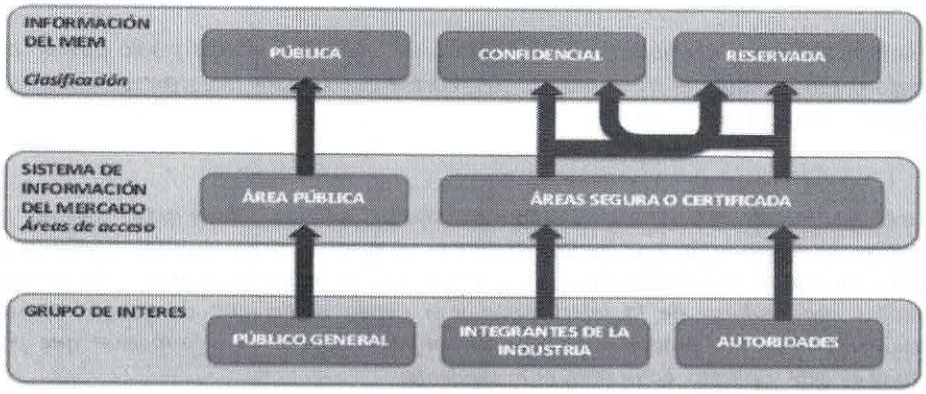
Es así como la información requerida **se considera confidencial**, **ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, además de tratarse de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,** por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe referir que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra indica lo siguiente:

> ***1.3.1 Área Certificada del SIM:*** *Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

> ***2.3.9*** *La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:*



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme al artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala lo siguiente:

> ***Artículo 115.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*
>
> *...*
>
> *Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
>
> *...*

De lo citado, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se prevé lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo.*** *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*
>
> ***...***
>
> ***III.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma. sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.*
>
> *...*
>
> ***Cuadragésimo.*** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*
>
> ***I.*** *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
>
> ***II.*** *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por*

ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*

II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*

IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

I.- *Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y
...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir

determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-,[1] de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"*.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –Acuerdo sobre los ADPIC-13-[2] establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> *"**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto*

[1] *Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm*
[2] *Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm*

a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previamente referido, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

a) Que se trate de información industrial o comercial.
b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada

transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información y documentos que revisten el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un particular, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,** por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Lo anterior, sin dejar de la lo dispuesto en el numeral 16.1.2 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, establece que la información relacionada con la solicitud de interconexión, o conexión, debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario.

Acorde con lo ya referido, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que se aplicaron al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

> *Suprema Corte de Justicia de la Nación*
>
> *Registro digital: 238212*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Séptima Época*
> *Materias(s): Común*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***
>
> *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de la información y documentación solicitada en el folio **341002600015926,** actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerandos Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **341002600015926**; lo anterior, bajo la modalidad de **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos

previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Quinta General Ordinaria celebrada el 06 de noviembre de 2026.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Marco Antonio Flores Camacho
Titular del Área de Responsabilidades,
en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía
En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.

Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **341002600015926**, de la Vigésima Quinta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026.

CENACE
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Resolución del Comité de Transparencia

Número de la solicitud de información	341002600015826
Número de Sesión	Vigésima Quinta
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	13/10/2026

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	06/11/2026

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **341002600015826**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 13 de octubre de 2026, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

   > *"**Descripción de la solicitud:** Solicito copia del contrato celebrado el 14 de mayo de 2026 con Karpowership México para el suministro de energía eléctrica en la península de Yucatán. Asimismo, solicito informar el monto o fórmula de pago pactada y la vigencia del contrato." (sic)*

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 14 de octubre de 2026, mediante oficio **CENACE/DG-JUT/434/2026**, se turnó la solicitud de información con folio **341002600015826**, a la Dirección Jurídica, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente. Posteriormente, el 19 de octubre del año en curso, a través del diverso oficio **CENACE/DG-JUT/445/2026**, la solicitud se remitió a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista para los efectos antes mencionados.

3. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Con fecha 02 de noviembre de 2026, a través del oficio conjunto con números **CENACE/DOPS/455/2026**, **CENACE/DAMEM/148/2026** y **CENACE/DJ/066/2026**, de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, así como de la Dirección Jurídica, se emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **341002600015826**, en los siguientes términos:

   > *"...*
   >
   > *La documental solicitada en el folio al rubro citado, contiene información que deberá ser **clasificada** como **reservada y confidencial**; ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112, fracción I y 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que a letra se señalan:*
   >
   > *"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
   >
   > *I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;*
   > *..."*
   > *Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*
   > *..."*

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
..."

- ***Información de naturaleza Reservada.***

Mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2014[1], se creó el Centro Nacional de Control de Energía como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

El objeto del CENACE consiste en ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Asimismo, en dicho Decreto se establece que el CENACE ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, ***así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.***

De acuerdo con lo anterior, resulta indispensable mencionar que la Ley del Sector Eléctrico[2], en su artículo 14 dispone que el Estado ejercerá el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; así como la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y distribución.

Es importante destacar que la citada Ley define algunos de los elementos bajo los cuales se debe regir la operación del Sistema Eléctrico Nacional, los cuales se citan para pronta referencia:

- ***Calidad**: Grado en el que las características y condiciones del sector eléctrico y en particular del Suministro Eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la Comisión Nacional de Energía (CNE), con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de las instalaciones, los equipos y dispositivos de las Usuarias Finales y del Sistema Eléctrico Nacional.*
- ***Confiabilidad**: Habilidad y capacidad del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la*

[1] *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357927&fecha=28/08/2014#gsc.tab=0*
[2] *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSE.pdf*

demanda de energía eléctrica de las Usuarias Finales bajo condiciones de suficiencia, Seguridad de Despacho, conforme a los criterios de Continuidad, Accesibilidad, Calidad, seguridad y Sostenibilidad que emita la CNE;

- ***Continuidad**: Satisfacción de la demanda eléctrica de las Usuarias Finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a lo establecido en los criterios respectivos que emita la CNE;*
- ***Seguridad de Despacho**: Condición operativa en la cual se pueden mantener la Calidad y Continuidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos de este, conforme a los criterios respectivos que emita la CNE;*

*Concatenado a lo anterior, la RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la entonces Comisión Reguladora de Energía, por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red[3], publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, hace referencia a la **eficiencia**, como aquellas acciones para garantizar el Suministro Eléctrico a los usuarios finales que conlleven a una reducción del consumo de energía eléctrica, económicamente viable, relacionadas con el ahorro de energía eléctrica, la reducción de pérdidas por efecto joule I2R en líneas de Transmisión, circuitos de Distribución y Elementos de Transformación, los programas de Demanda Controlable y el uso de Energías Renovables.*

*Ahora bien, en atención a la reserva planteada y que se somete a consideración del Comité de Transparencia del CENACE, resulta oportuno referir el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación[4], toda vez que la difusión de la información que se requiere a través de la solicitud de acceso a la información de referencia **compromete la Seguridad Nacional**, y la reserva que nos ocupa encuentra su sustento en dicha normatividad, ello en atención a las siguientes consideraciones:*

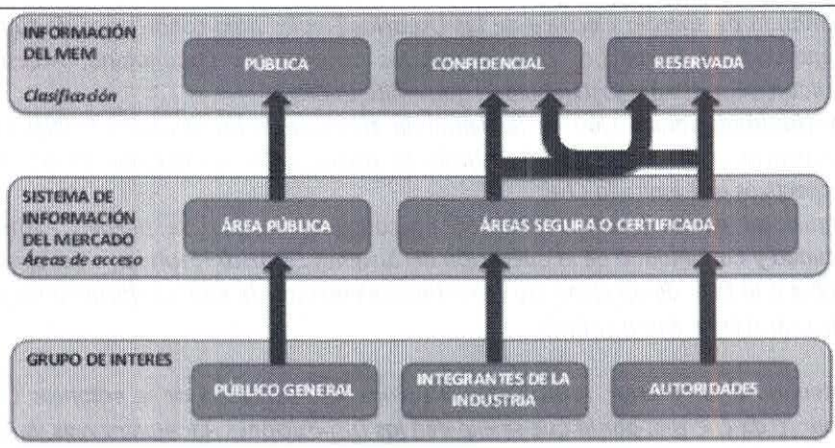
El Manual del Sistema de Información del Mercado establece lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra refiere lo siguiente:

> ***1.3.1 Área Certificada del SIM:** Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 establece:

> ***2.3.9** La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:*

[3] CRE_311221.pdf (dof.gob.mx)
[4] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5443383&fecha=04/07/2016#gsc.tab=0



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como reservado y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes. Asimismo, de dicho Manual se colige lo siguiente:

> ***2.2.5*** *En caso de que la información obtenida por el CENACE sea clasificada como información confidencial o información reservada conforme a lo establecido en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CENACE estará obligado a darle tal tratamiento, y únicamente podrá ser revelada dicha información al Usuario del que se trate o a la Autoridad correspondiente, según sea el caso.*
>
> ***5.1 Acceso a la Información Reservada***
> *(...)*
> ***5.1.2*** *La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> ***5.1.3*** *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
> *(...)*
> ***5.1.5*** *Existen tres niveles de información reservada:*
> *(a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.*
> *(b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.*
> *(c) Información Reservada para Autoridades.*
>
> ***5.2.2 Módulo de Operación del Sistema***
> ...
>
> *(b)* ***Capacidades y disponibilidades de elementos:*** *Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.*
> ...

*(d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.*

...

*(e) **Recursos de Soporte del Sistema:** Lista completa de los Recursos de Soporte del Sistema para los tres principales sistemas eléctricos del Sistema Eléctrico Nacional.*

...

*(f) **Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:** Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.*

...

*(i) **Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:** Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.*

(...)

*De conformidad con lo antes expuesto, se desprende que el citado Manual del Sistema de Información del Mercado, dispone que determinada información de carácter sensible debe tener el carácter de reservada, es decir, que no debe ser del dominio público, **como lo es aquella que refiera a: capacidades y disponibilidades de elementos; reporte de límites operativos en corredores de transmisión; recursos de soporte del Sistema; contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, y salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional.***

*Información la antes descrita, que guarda estrecha relación con lo requerido, y que particularmente daría cuenta de acciones que tienden a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional, **y por ende, los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica,** situación que permitiría obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica, y con ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional y la afectación a los usuarios de la misma.*

Es decir, dicha información se constituye como elementos técnicos que dan cuenta del Sistema Eléctrico Nacional, ya que puede utilizarse para inhabilitar o sabotear las acciones tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del citado Sistema.

*Así las cosas, la razón de no revelar y hacer de conocimiento público la información solicitada en la referida solicitud de acceso a la información, tiene como fin primordial que el CENACE pueda garantizar el adecuado control operativo del mencionado Sistema y, en consecuencia, mantenerlo en **condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.***

*Ahora bien, con la finalidad de demostrar que dar a conocer la información requerida **compromete la Seguridad Nacional**, se realiza la prueba de daño a que hace referencia*

el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

PRUEBA DE DAÑO:

Al relevar puntualmente a terceras personas como lo son los solicitantes de información pública, el detalle de las acciones que lleva a cabo el CENACE para garantizar y mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional, al poseedor de la misma le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del Sistema de referencia y, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo.

El deber de sigilo que es imperante mantener para el CENACE, respecto de la información peticionada por el solicitante, se corrobora con el hecho de que cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de transmisión y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La información que se deriva de la presente reserva impera en detalles técnicos que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades, con precisión.

Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular ***podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.***

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional en su artículo 3, establece lo siguiente:

> ***Artículo 3.-*** *Para efectos de esta Ley,* ***por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano,*** *que conlleven a:*
>
> *I.* ***La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;***

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como ***amenazas a la Seguridad Nacional,*** *lo siguiente:*

> ***Artículo 5.-*** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*
>
> ***I.*** *Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional*

...

XII. *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

II. *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano[5]; la gobernabilidad democrática[6]; la defensa exterior[7] y la seguridad interior de la Federación[8].

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- *La protección de la nación mexicana,*
- *A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio,*
- *Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,*
- *A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,*
- *A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como*
- *A la preservación de la democracia.*

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloqueen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen

---

[5] *Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.*

[6] *Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales*

[7] *Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados*

[8] *Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas*

*actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.***

*En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten **actividades, infraestructura, estrategias, operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.*

*Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto "Seguridad Nacional"; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.***

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- ***Daño presente:** Debido a que se trata de información que de revelarse podría inhabilitar o sabotear las acciones tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional, y las condiciones en que debe operar, es decir, **de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.***
- ***Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos de Planeación permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y dejar sin abasto o suministro de energía al país, causando serios daños a la población.*
- ***Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la Seguridad Nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de Planeación del Sistema de Transmisión de energía, se afectan el desarrollo de actividades productivas, causando daños económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.*

*Adicionalmente, la publicidad de la información en análisis podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarias para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica. Es importante señalar que la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico Nacional se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, **se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica**, permitiendo la identificación de los puntos cruciales para los suministros de energía.*

*De esta manera, **resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Eléctrico Nacional, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, aunado al hecho de que contiene representaciones de los equipos de conexión y parámetros eléctricos, mismos que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda***

sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

Así las cosas, se solicita que el Comité de Transparencia del CENACE apruebe la citada reserva, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en el artículo 104, tercer párrafo de la citada Ley, la información descrita se solicita que sea RESERVADA ***por un periodo de cinco años****.*

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial y el de información reservada****. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:* ***1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*** *2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:* ***1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;*** *2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13,* ***el legislador quiso destacar de modo que no se***

presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

- ***Información de naturaleza Confidencial.***

Ahora bien, respecto a la información que actualiza el supuesto de confidencial, ésta ***no puede ser dada a conocer*** *a terceros; lo anterior, en términos del artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que la documentación que se peticiona contiene diversa información propiedad de personas morales, y la cual es considerada secreto comercial e industrial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley del Sector Eléctrico y el Manual del Sistema de Información del Mercado, los cuales a la letra disponen lo siguiente:*

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 177.-
(...)

Las autoridades y el CENACE deben proteger la información confidencial o reservada que reciban de las personas integrantes del sector eléctrico y que se utilice por ellas mismas o por sus contratistas o personas expertas externas.

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado
(a) ***Ofertas de compra y venta de energía y Servicios Conexos:*** *Relación de todas las ofertas de compra y venta de energía y Servicios Conexos que ha presentado el Participante del Mercado, tanto en el Mercado del Día en Adelanto, como en el Mercado de Tiempo Real. La información consiste en precios, cantidades y demás límites y parámetros, dependiendo del producto. Se tiene acceso tanto a las ofertas pasadas, como a las presentes y futuras.*
(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

5.2.1 Módulo de Operación del Mercado
(a) Modelos completos del Mercado del Día en Adelanto y Mercado de Tiempo Real, incluyendo los modelos utilizados para determinar los precios del Mercado Eléctrico Mayorista: Modelos completos del Mercado del Día en Adelanto y Mercado de Tiempo Real, incluyendo todo el contenido del Modelo Comercial de Mercado.
(...)

Por lo que, los datos que se requieren son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la

realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Ahora bien, es importante destacar que la Ley del Sector Eléctrico, establece en su artículo 2°, que ***el sector eléctrico comprende*** *las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico.*

En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, ***son consideradas Generadores****, en términos del artículo 3, fracción XXIII, de la Ley del Sector Eléctrico,* ***al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado*** *que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales.*

En ese orden de ideas y toda vez que ***la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia*** *y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado,* ***la Ley del Sector Eléctrico considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista****, en términos del artículo 112 de la Ley del Sector Eléctrico y* ***en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.***

Por lo antes expuesto, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, ***el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado****, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas (****normatividad que si bien no se encuentra vigente sirve como referencia****), el cual establece como información de acceso restringido en su* ***modalidad de confidencial los secretos industrial y comercial, y en el caso en particular, aquellos cuya titularidad corresponda a los citados Participantes****.*

Es así como la información requerida ***se considera confidencial****,* ***ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial*** *de un generador, además de tratarse de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas* ***puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,*** *por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.*

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL

> ***QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA[9].*** *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, **sino también comercial, por constituir un valor mercantil** que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*
>
> ***SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS[10].*** *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y **financiera**, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, **los métodos de evaluación de costos**, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, **las cuotas de mercado**, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, **estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*
>
> *..." (sic)*

Debido a la respuesta proporcionada conjuntamente por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección Jurídica, así como la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a la solicitud de información con folio **341002600015826**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación conjunta de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección Jurídica, así como la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, en cuanto a clasificar la información materia de la presente solicitud (**341002600015826**), en particular del contrato celebrado con la empresa *Karpowership México*; lo anterior, bajo la modalidad de:

- **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en

[9] *Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).*
[10] *Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).*

el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. – Cabe señalar que, de forma conjunta, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección Jurídica, así como la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, manifestaron que lo requerido en la solicitud de acceso a la información con folio **341002600015826**, tiene el carácter de reservado, esto es, el contrato suscrito con con la empresa *Karpowership México*, ello de acuerdo con la causal de reserva contenida en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que la entrega de la información de referencia pondría en riesgo la **Seguridad Nacional**.

Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es importante referir al contenido de los artículos 102, 112, fracción I y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

> ***Artículo 102.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
>
> *Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*
>
> *...*
>
> *La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*
>
> ***Artículo 112.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***I.*** *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;*
>
> *...*
>
> ***Artículo 113.*** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

> ***Artículo 107.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> ***I.*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

> ***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> ***III.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento, los cuales serán materia de análisis en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección Jurídica, así como la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, en sustento de la reserva planteada, manifestaron que, mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2014, se creó el Centro Nacional de Control de Energía como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México. El objeto del CENACE consiste en ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Asimismo, en dicho Decreto se establece que el CENACE ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, **así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional**.

De acuerdo con lo anterior, resulta indispensable mencionar que la Ley del Sector Eléctrico, en su artículo 14 dispone que el Estado ejercerá el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; así como la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y distribución. Es importante destacar que la citada Ley define algunos de los elementos bajo los cuales se debe regir la operación del Sistema Eléctrico Nacional, los cuales se citan para pronta referencia:

- **Calidad**: Grado en el que las características y condiciones del sector eléctrico y en particular del Suministro Eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la Comisión Nacional de Energía (CNE), con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de las instalaciones, los equipos y dispositivos de las Usuarias Finales y del Sistema Eléctrico Nacional.
- **Confiabilidad**: Habilidad y capacidad del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la demanda de energía eléctrica de las Usuarias Finales bajo condiciones de suficiencia, Seguridad de Despacho, conforme a los criterios de Continuidad, Accesibilidad, Calidad, seguridad y Sostenibilidad que emita la CNE;
- **Continuidad**: Satisfacción de la demanda eléctrica de las Usuarias Finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a lo establecido en los criterios respectivos que emita la CNE;

- **Seguridad de Despacho**: Condición operativa en la cual se pueden mantener la Calidad y Continuidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos de este, conforme a los criterios respectivos que emita la CNE;

Concatenado a lo anterior, la RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la entonces Comisión Reguladora de Energía, por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red[11], publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, hace referencia a la **eficiencia**, como aquellas acciones para garantizar el Suministro Eléctrico a los usuarios finales que conlleven a una reducción del consumo de energía eléctrica, económicamente viable, relacionadas con el ahorro de energía eléctrica, la reducción de pérdidas por efecto joule I2R en líneas de Transmisión, circuitos de Distribución y Elementos de Transformación, los programas de Demanda Controlable y el uso de Energías Renovables.

Ahora bien, en atención a la reserva planteada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección Jurídica, así como la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, y que se somete a consideración del Comité de Transparencia del CENACE, resulta oportuno referir el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que la difusión de la información que se requiere a través de la solicitud de acceso a la información de referencia **compromete la Seguridad Nacional**, y la reserva que nos ocupa encuentra su sustento en dicha normatividad, ello en atención a las siguientes consideraciones:

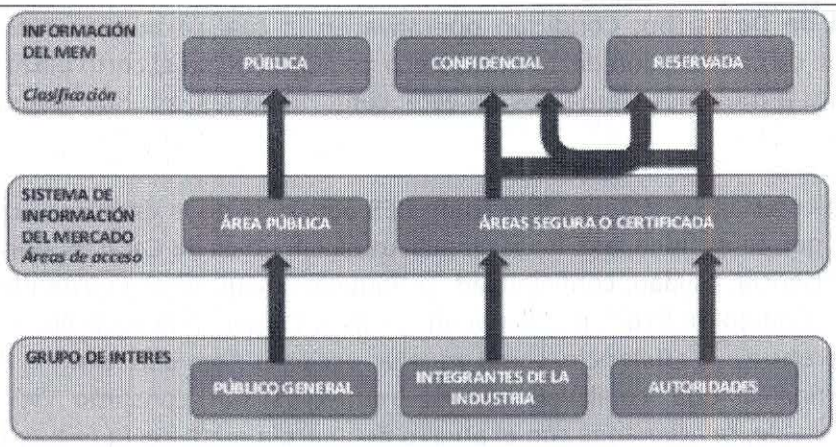
El Manual del Sistema de Información del Mercado establece lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra refiere lo siguiente:

> ***1.3.1 Área Certificada del SIM:*** *Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 establece:

> ***2.3.9*** *La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:*

[11] CRE_311221.pdf (dof.gob.mx)



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como reservado y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes. Asimismo, de dicho Manual se colige lo siguiente:

> ***2.2.5*** *En caso de que la información obtenida por el CENACE sea clasificada como información confidencial o información reservada conforme a lo establecido en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CENACE estará obligado a darle tal tratamiento, y únicamente podrá ser revelada dicha información al Usuario del que se trate o a la Autoridad correspondiente, según sea el caso.*
>
> ***5.1 Acceso a la Información Reservada***
> *(...)*
> ***5.1.2*** *La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> ***5.1.3*** *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
> *(...)*
> ***5.1.5*** *Existen tres niveles de información reservada:*
> *(a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.*
> *(b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.*
> *(c) Información Reservada para Autoridades.*
>
> ***5.2.2 Módulo de Operación del Sistema***
> ...
>
> *(b)* ***Capacidades y disponibilidades de elementos:*** *Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.*
> ...
>
> *(d)* ***Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:*** *Reporte de*

límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

...

(e) ***Recursos de Soporte del Sistema:*** *Lista completa de los Recursos de Soporte del Sistema para los tres principales sistemas eléctricos del Sistema Eléctrico Nacional.*

...

(f) ***Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:*** *Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.*

...

(i) ***Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:*** *Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.*

(...)

De conformidad con lo antes expuesto, a decir de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección Jurídica, así como la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, se desprende que el citado Manual del Sistema de Información del Mercado, dispone que determinada información de carácter sensible debe tener el carácter de reservada, es decir, que no debe ser del dominio público, **como lo es aquella que refiera a: capacidades y disponibilidades de elementos; reporte de límites operativos en corredores de transmisión; recursos de soporte del Sistema; contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, y salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional.**

Información la antes descrita, que guarda estrecha relación con lo requerido, y que particularmente daría cuenta de acciones que tienden a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional, **y por ende, los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica,** situación que permitiría obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica, y con ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional y la afectación a los usuarios de la misma.

Es decir, dicha información se constituye como elementos técnicos que dan cuenta del Sistema Eléctrico Nacional, ya que puede utilizarse para inhabilitar o sabotear las acciones tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del citado Sistema.

Así las cosas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección Jurídica, así como la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista indicaron que, la razón de no revelar y hacer de conocimiento público la información solicitada en la referida solicitud de acceso a la información, tiene como fin primordial que el CENACE pueda garantizar el adecuado control operativo del mencionado Sistema y, en consecuencia, mantenerlo en **condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.**

Ahora bien, con la finalidad de demostrar que dar a conocer la información requerida **compromete la**

Seguridad Nacional, se realiza la prueba de daño a que hace referencia el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

PRUEBA DE DAÑO:

Al relevar puntualmente a terceras personas como lo son los solicitantes de información pública, el detalle de las acciones que lleva a cabo el CENACE para garantizar y mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional, al poseedor de la misma le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del Sistema de referencia y, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo.

El deber de sigilo que es imperante mantener para el CENACE, respecto de la información peticionada por el solicitante, se corrobora con el hecho de que cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de transmisión y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La información que se deriva de la presente reserva impera en detalles técnicos que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades, con precisión.

Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.**

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional en su artículo 3, establece lo siguiente:

> ***Artículo 3.-*** *Para efectos de esta Ley,* ***por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano,*** *que conlleven a:*
>
> *I.* ***La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;***

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la Seguridad Nacional,** lo siguiente:

> ***Artículo 5.-*** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

> ***I.*** *Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional*
>
> ...
>
> ***XII.*** *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

> ***II.*** *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

En este orden de ideas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección Jurídica, así como la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista señalaron que, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación. Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana,
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio,
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloqueen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o

acciones que afecten **actividades, infraestructura, estrategias, operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto "Seguridad Nacional"; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.**

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- **Daño presente:** Debido a que se trata de información que de revelarse podría inhabilitar o sabotear las acciones tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional, y las condiciones en que debe operar, es decir, **de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.**
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos de Planeación permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y dejar sin abasto o suministro de energía al país, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la Seguridad Nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de Planeación del Sistema de Transmisión de energía, se afectan el desarrollo de actividades productivas, causando daños económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Adicionalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección Jurídica, así como la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista señalaron que, la publicidad de la información en análisis podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarias para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica. Es importante señalar que la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico Nacional se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, **se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica**, permitiendo la identificación de los puntos cruciales para los suministros de energía.

De esta manera, **resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Eléctrico Nacional, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, aunado al hecho de que contiene representaciones de los equipos de conexión y parámetros eléctricos, mismos que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.**

Finalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección Jurídica, así como la

Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, sustentaron sus argumentos en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional).

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial y el de información reservada.*** *En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:* ***1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*** *2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:* ***1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;*** *2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13,* ***el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados conjuntamente por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección Jurídica, así como la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, advierte que la fundamentación y motivación que aplicaron al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 238212
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la Seguridad Nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191967
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74
Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la

averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol

https://contralinea.com.mx/interno/featured/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/

https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/

https://www.infobae.com/america/mexico/2020/09/12/danos-en-la-presa-la-boquilla-por-vandalismo-costaran-100-millones-de-pesos-y-tardara-tres-meses-la-reparacion-cfe/

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis y, en particular, lo solicitado en el folio **341002600015826**, en particular el contrato celebrado con la empresa *Karpowership México*; se considera como **RESERVADA por un periodo de 5 años,** con fundamento en el artículo 104, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

Artículo 104. *...*

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección Jurídica, y la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, así el contrato celebrado con la empresa *Karpowership México* se encuentra clasificado de conformidad con el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de la documentación que se pretende obtener, obra información que encuadra en los supuestos de secreto comercial e industrial.

Al respecto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección Jurídica, y la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista aludieron a la siguiente normatividad:

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 177.-
(...)

Las autoridades y el CENACE deben proteger la información confidencial o reservada que reciban de las personas integrantes del sector eléctrico y que se utilice por ellas mismas o por sus contratistas o personas expertas externas.

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(a) ***Ofertas de compra y venta de energía y Servicios Conexos:*** *Relación de todas las ofertas de compra y venta de energía y Servicios Conexos que ha presentado el Participante del Mercado, tanto en el Mercado del Día en Adelanto, como en el Mercado de Tiempo Real. La información consiste en precios, cantidades y demás límites y parámetros, dependiendo del producto. Se tiene acceso tanto a las ofertas pasadas, como a las presentes y futuras.*

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

5.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(a) Modelos completos del Mercado del Día en Adelanto y Mercado de Tiempo Real, incluyendo los modelos utilizados para determinar los precios del Mercado Eléctrico Mayorista: Modelos completos del Mercado del Día en Adelanto y Mercado de Tiempo Real, incluyendo todo el contenido del Modelo Comercial de Mercado.

(...)

Por lo que, los datos que se requieren son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Ahora bien, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección Jurídica, y la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista manifestaron que, es importante destacar que la Ley del Sector Eléctrico, establece en su artículo 2°, que **el sector eléctrico comprende** las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico.

En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica**, son consideradas Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIII, de la Ley del Sector Eléctrico, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales.

En ese orden de ideas y toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se**

presta en un régimen de libre competencia y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **la Ley del Sector Eléctrico considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista**, en términos del artículo 112 de la Ley del Sector Eléctrico y **en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.**

Por lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección Jurídica, y la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista señalaron que, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas (**normatividad que si bien no se encuentra vigente sirve como referencia**), el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial los secretos industrial y comercial, y en el caso en particular, aquellos cuya titularidad corresponda a los citados Participantes.**

Es así como la información requerida **se considera confidencial**, **ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, además de tratarse de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,** por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

> ***SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA[12].*** *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, **sino también comercial, por constituir un valor mercantil** que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*
>
> ***SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS[13].*** *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y **financiera**, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, **los métodos de evaluación de costos**, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, **las cuotas de mercado**, bases de datos de clientes y*

[12] *Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).*
[13] *Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).*

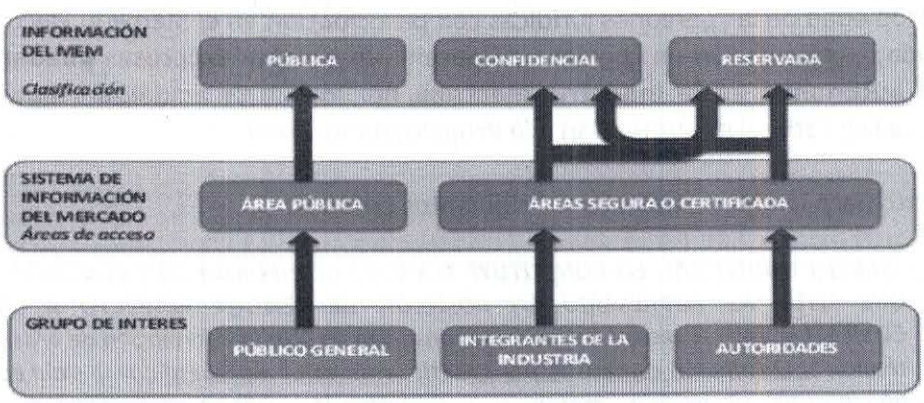
> *distribuidores, comercial y de ventas, **estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe referir que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra indica lo siguiente:

> ***1.3.1 Área Certificada del SIM:** Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

> ***2.3.9** La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:*



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme al artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala lo siguiente:

> ***Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*
>
> *...*
>
> *Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

De lo citado, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

...

III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma. sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

...

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*

II. *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*

> ***II.*** *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
> ***III.*** *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
>
> ***IV.*** *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

> ***Artículo 163.-*** *Para efectos de este Título, se entenderá por:*
>
> ***I.-*** *Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*
>
> *La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*
>
> *No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*
>
> *No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*
> ...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-,[14] de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"*.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;

[14] *Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm*

- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –Acuerdo sobre los ADPIC-13-[15] establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> *"**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*
>
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.*
> *Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."*
>
> *"**SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa,*

[15] *Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm*

los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previamente referido, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

a) Que se trate de información industrial o comercial.
b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección Jurídica, y la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en los párrafos que preceden, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de los Participantes del Mercado, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica.**

Acorde con lo ya referido, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección Jurídica, y la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, advierte que la fundamentación y motivación que se aplicaron al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 238212
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de la información solicitada en el folio **341002600015826**, en concreto el contrato celebrado con la empresa *Karpowership México*, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de Participantes del Mercado, es decir, se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,** por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, particularmente, los precisados en su artículo 163, aunado al hecho de que guardar sigilo respecto de la información que constituye la materia de la presente resolución, se garantiza no causar afectaciones a los intereses de los Participantes del Mercado, dado que lo requerido además los sitúa en una posición de ventaja respecto de sus competidores.

Lo ya expuesto, sin dejar de lado que la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información.

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones expuestas en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **341002600015826**, es decir, del contrato celebrado con la empresa *Karpowership México*; lo anterior, bajo la modalidad de:

- **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Quinta Sesión General Ordinaria celebrada el 06 de noviembre de 2026.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Marco Antonio Flores Camacho
Titular del Área de Responsabilidades,
en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía
En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.

Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **341002600015826**, de la Vigésima Quinta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026.

CENACE
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Resolución del Comité de Transparencia

No. de Sesión	Vigésima quinta

Asunto:
Emisión de versiones públicas de la información sobre los resultados de adquisiciones de los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California y Noroeste del CENACE para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (antes artículo 70, fracción XXVIII)

Lugar:	Ciudad de México
Fecha de sesión	06/11/2026

VISTO, lo establecido en la fracción XXVI del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1.- OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En el artículo 65 de la LGTAIP, se establece lo siguiente:

"Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
2. *Los nombres de las personas participantes o invitadas;*
3. *El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;*
4. *El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
5. *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
6. *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
7. *El contrato y, en su caso, sus anexos;*
8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
9. *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
10. *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
11. *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
12. *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
13. *El convenio de terminación, y*
14. *El finiquito, y*

b) De las adjudicaciones directas:

1. *La propuesta enviada por el participante;*
2. *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
3. *La autorización del ejercicio de la opción;*
4. *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;"

Asimismo, en el artículo 56 de la LGTAIP se señala: "*Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título. Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 107 de la presente Ley.*

2.- DECRETO PRESIDENCIAL POR EL QUE SE DETERMINA LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE PROACTIVAMENTE PUBLICARÁN LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. El 04 de agosto de 2026 se publicó un Decreto Presidencial[1], en el que específicamente en su Artículo Segundo obliga a las dependencias del Poder Ejecutivo Federal a actualizar de forma mensual la información de sus contratos y convenios modificatorios (fracción XXVI) en la Plataforma Nacional de Transparencia. Este reporte debe realizarse obligatoriamente dentro de los primeros 15 días hábiles de cada mes, reflejando lo generado durante el mes inmediato anterior.

3.- FORMATOS Y CRITERIOS SUSTANTIVOS ESTABLECIDOS EN LOS NUEVOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES[2]. En los nuevos Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia (Lineamientos Técnicos), se establecen los criterios que detallan los elementos mínimos de actualización, confiabilidad, y formato que debe cumplir la información que publicarán los sujetos obligados en sus portales de transparencia institucionales y en la Plataforma Nacional, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Al respecto, en el *Capítulo V. De las políticas para la publicación y actualización de las obligaciones de Transparencia*, numeral Vigésimo cuarto de los citados Lineamientos Técnicos se establece lo siguiente:

"Los criterios sustantivos son los elementos de contenido mínimo que describen la información específica que debe publicarse para cada obligación de transparencia y que corresponden con los campos de información de los formatos disponibles en el POT, los cuales se detallan en los anexos de los presentes Lineamientos."

Asimismo, en el *Capítulo VI. Las políticas para la verificación y vigilancia de las obligaciones de Transparencia,* numeral Trigésimo sexto señala:

"Los criterios sustantivos de las obligaciones de transparencia comunes, y así como las tablas de actualización y conservación, se presentan en los anexos de los presentes Lineamientos, de acuerdo con la siguiente relación:

1) Criterios para las obligaciones de transparencia;
2) Tabla de actualización y conservación de la información, y
3) Tabla de aplicabilidad."

[1] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5795517&fecha=04/08/2026#gsc.tab=0
[2] https://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/Normatividad/07.2%20Lineamientos%20tecnicos%20Generales_LTGOT_2025.pdf

Aunado a lo anterior, en el *Anexo I. Criterios para las Obligaciones de Transparencia de los Lineamientos Técnicos* se menciona cada una de las fracciones del artículo 65 de la LGTAIP, con sus respectivos formatos y criterios. Por consiguiente, dichos lineamientos señalan que en la fracción XXVI (Formato LGT_65_XXVI), los sujetos obligados deben requisitar la información correspondiente a l*os resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados*, en donde dentro de los criterios sustantivos de contenido, señala lo siguiente:

"*Respecto de cada una de las etapas del procedimiento de contratación de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa se publicarán los siguientes datos:*
…
Criterio 57 Hipervínculo al documento del contrato y sus anexos, en versión pública si así corresponde".

4.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La fracción III del artículo 103 de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General.

En este sentido, en el *Capítulo V. De las políticas para la publicación y actualización de las obligaciones de transparencia* de los Lineamientos Técnicos, en su numeral Vigésimo séptimo, señala:

"Cuando un documento o expediente contenga información parcial o totalmente clasificada como reservada o confidencial, será obligación del sujeto obligado elaborar y publicar una versión pública del documento y en el campo "Nota" incluir un hipervínculo al acta o resolución del Comité de Transparencia en la que se haya aprobado la clasificación de la información. Los documentos o expedientes clasificados total o parcialmente como reservados deberán formar parte del índice de expedientes reservados conforme al artículo 105 de la Ley."

Asimismo, las directrices para la elaboración de versiones públicas se encuentran establecidas en el Capítulo IX de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y reformados el 18 de noviembre de 2022. En el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos antes citados, se establece que las versiones públicas elaboradas por las áreas para efectos de dar cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean confirmadas por el Comité de Transparencia, conforme a las disposiciones aplicables para la elaboración de versiones públicas y la debida fundamentación y motivación, contenida en una misma resolución, enlistándolas por número de expediente o dato que identifique al documento que se trate.

Derivado de lo anterior, los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California y Noroeste del CENACE, ponen a consideración la versión pública de los siguientes documentos relativos a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa que se realizaron en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, correspondientes al mes de **octubre** de 2026, conforme a lo siguiente:

Centro de Trabajo	Nomenclatura del Procedimiento	Objeto	Información por clasificar
GCR NOROESTE	AA-18-TOM-018TOM990-N-2-2026	Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Elevador Marca Otis, Instalado en la Gerencia de Control Regional Noroeste	▪ Cuenta bancaria, cuenta CLABE, nombre de institución financiera (Archivo 7, pag.17)
GCR BAJA CALIFORNIA	AA-18-TOM-018TOM995-N-12-2026	Mantenimiento Integral al Sistema EMS/SCADA Spectrum Power TG para la SCSR 2026	▪ Cuenta bancaria, cuenta CLABE , nombre de institución financiera, ▪ Nombre de persona física (Archivo 7, pág. 10 a la 12)

Considerando la clasificación de la información en cita como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP párrafos primero, segundo y cuarto, así como en relación a las fracciones I y II del numeral Trigésimo octavo, y fracción I del numeral Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en virtud de que los documentos antes citados contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables y datos bancarios de proveedores contratados por este organismo público descentralizado.

Debido a lo antes citado y, a efecto de cumplir con la publicación de la información aplicable a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVI del artículo 65 de la LGTAIP (antes fracción XXVIII del artículo 70), se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información, que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas competentes, de conformidad con lo ordenado por los artículos 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. El objeto de la presente resolución será analizar la procedencia de la clasificación de la información, bajo la modalidad de confidencial, manifestada por los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California y Noroeste del CENACE, mencionada en el Resultando Cuarto de la presente, respecto de los documentos que contienen datos personales de personas físicas y datos bancarios de proveedores contratados por este organismo público descentralizado.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN. De la revisión de la información que se cargará en la Plataforma Nacional de Transparencia, se observó que, en las facturas de los procedimientos mencionados en el Resultando cuarto del presente, contienen datos de personas físicas que pueden ser identificadas o identificables y datos bancarios de los proveedores contratados por el CENACE. Derivado de lo anterior, se realiza el análisis de la información antes señalada:

1.- Nombre de persona física (persona de contacto). Es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física. Derivado de lo anterior, es necesario proteger el dato personal por excelencia de personas físicas diferentes a las emisoras.

2.- Número de cuenta bancaria, Cuenta CLABE y nombre de Institución crediticia. El número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes. Es un número único e irrepetible a través del cual se puede acceder a información relacionada con el patrimonio de una persona física o moral y realizar diversas transacciones; por lo tanto, constituye información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115, párrafo primero, segundo y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Tomado en consideración lo antes mencionado, en el numeral Cuadragésimo segundo, fracción IV de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señala lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

...

IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos."

En relación con lo anterior, en la fracción I del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, se establece lo siguiente:

"Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:
I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
a) A la vista;
b) Retirables en días preestablecidos;
c) De ahorro, y
d) A plazo o con previo aviso…"

Por lo que hace a la clave bancaria estandarizada (CLABE), también es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre instituciones bancarias), se apliquen a la cuenta destino u origen.

En este sentido y, tomando en consideración que las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de las personas físicas o morales privadas sirven como medio para realizar operaciones ante las instituciones de crédito, es información que únicamente incumbe a su titular o a personas autorizadas para el acceso o consulta de la información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. Por lo anterior, debe considerarse como información clasificada en su modalidad de confidencial, robusteciendo el argumento con el Criterio número 10/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra precisa:

*"**Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.***
El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Finalmente. por lo que hace al nombre de la institución crediticia; cabe señalar que en la conformación de la cuenta bancaria como de la CLABE, se establece la institución financiera con la cual un particular tiene asignada su cuenta. En este sentido, el nombre del banco al cual pertenece la cuenta del particular y la sucursal, se consideran como datos pertenecientes a la esfera patrimonial de un particular, y presuponen un acto de voluntad de este en contratar con determinada institución bancaria y en una sucursal en concreto. Por lo anterior, se considera que también trata de información de carácter confidencial.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que la información que se encuentran en los archivos de facturas de los procedimientos de adquisiciones efectuados por los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California y Noroeste del CENACE, para el periodo comprendido del **01 al 31 de octubre de 2026**, se considera como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP, párrafos primero, segundo y cuarto, así como en relación con las fracciones I y II del numeral Trigésimo octavo, y fracción I del numeral Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, toda vez que los documentos antes citados contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables y datos bancarios de proveedores y, en virtud de la obligación de este organismo público descentralizado para establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter físico, administrativo y técnico para la protección de la información clasificada como confidencial, resulta imprescindible la elaboración de versiones públicas de aquellos documentos mencionados en el cuerpo de la presente a efecto de que las mismas se publiquen en los formatos correspondientes para dar cumplimiento con la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVI del artículo 65 de la LGTAIP. (antes artículo 70, fracción XXVIII)

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVI del artículo 65 (antes artículo 70, fracción XXVIII) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como confidencial,** con fundamento en el artículo 115, párrafos primero, segundo y cuarto de la LGTAIP, así como en relación con las fracciones I y II del numeral Trigésimo octavo y fracción I del numeral Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en virtud de que los documentos antes citados contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables y datos bancarios de proveedores que se encuentran en los archivos de facturas de los procedimientos de adquisiciones efectuados por los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California y Noroeste del CENACE, para el periodo comprendido del **01 al 31 de octubre de 2026**.

SEGUNDO. Se instruye a los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California y Noroeste del CENACE, a elaborar las versiones públicas de los archivos mencionados en la presente, a efecto de cumplir con publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia de la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVI del artículo 65 (antes artículo 70, fracción XXVIII) de la LGTAIP.

TERCERO. Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento de los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California y Noroeste del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima quinta Sesión General Ordinaria celebrada el 06 de noviembre de 2026.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Marco Antonio Flores Camacho.
Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía
En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.

Integrante

Firma

Esta foja corresponde a la resolución que dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 65 fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por medio de la Vigésima quinta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE.